



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Rad: 11001310304520210015300
Accionante: SANDRA MANRIQUE DIAZ Agente Oficioso de ONOFRE
DE JESÚS MANRIQUE GARCÍA.
Accionada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia,
previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, luego de hacer una extensa exposición entorno a la forma como se enteró de la existencia de unos embargos decretados al interior del proceso coactivo que adelanta la accionada en contra de su señor padre y de cómo surgió el contrato en el que intervino como garante de su hermano Óscar Gonzalo Manrique Díaz, sostuvo la agente oficiosa que ante la Universidad accionada se adelanta proceso de cobro coactivo en contra del señor padre Onofre de Jesús Manrique, trámite dentro del cual se le han vulnerado sus derechos fundamentales ya que se le sancionó en el proceso administrativo de forma irregular incluyendo la Resolución No. M.VS 1999 de 2016, ya que el ente accionado no tiene competencia para conocer del asunto y tomar las decisiones que se han proferido al interior de ese asunto; se han violado las normas de cada juicio; no se le ha notificado las decisiones en debida forma a su señor padre para que pueda ejercer el derecho de defensa, a la doble instancia y solo se le han perseguido sus bienes.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura el accionante se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la doble instancia, a las formas propias de cada juicio, a la salud en conexidad con la vida, a la vivienda digna y al ingreso al mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor Onofre de Jesús Manrique García, incluyendo la Resolución M.VS 1999 DE 2016 por falta de

competencia y por violación de principio de las formas de cada juicio, hasta tanto no garantice los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la doble instancia del señor Onofre de Jesús; también se declare nulas las resoluciones

M.VS 2731 de 2016 (Noviembre 21), la Resolución M.VS 2669 de 2017 (Noviembre 17) y la Resolución M.VS-0310 de 2018 (Febrero 12); como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la nulidad del Mandamiento de Pago No. 179 del 3 de abril de 2017 y posteriores, librados contra el señor ONOFRE DE JESÚS MANRIQUE GARCÍA, por indebida notificación, por falta de competencia en su expedición, ante la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la facultad sancionatoria, y por violación de principio de las formas propias de cada juicio, hasta tanto no se le garanticen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la DEFENSA, a la CONTRADICCIÓN y a la DOBLE INSTANCIA; ORDENAR el levantamiento de las inscripción de las Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro, ordenadas mediante Oficio M OJ -462T-19 del 02-09-2019 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y practicadas sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, Calle 45 A No 20-67 Apartamento 202, Matrícula Inmobiliaria 1372454 y Carrera 89 A No 69 A 08, Matrícula Inmobiliaria 796833, por no haber sido las medidas cautelares ordenadas y decretadas previamente, sumado a que todo el proceso de cobro coactivo 179-2017 se funda en un acto administrativo que adolece de falsa motivación, abuso de autoridad y todos los actos expedidos en el cobro coactivo fueron expedidos sin competencia; ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA suspenda el proceso de Cobro Coactivo que adelanta contra ONOFRE DE JESÚS MANRIQUE GARCÍA, por el presunto incumplimiento del Contrato de Comisión de Estudios 224 de 2004, el cual no firmó y, de considerarse, se compulsen copias ante las autoridades de control para que se investiguen las presuntas irregularidades dentro de los procedimientos que se adelantan por parte de algunos funcionarios de la Sede Medellín y promulgadas bajo el manto de una mal entendida “autonomía universitaria”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la Universidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción y enviara escaneadas o digitalizadas las piezas que estime necesarias del proceso administrativo adelantado en contra del accionante. Se vinculó al señor Óscar Gonzalo Manrique Díaz para que ejerciera de igual

manera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos objeto de la acción constitucional.

2. Una vez se notificó a la Universidad accionada, confirmó que ante esa entidad se tramitó el proceso sancionatorio en contra del señor Onofre de Jesús Manrique García y su hijo Óscar Gonzalo Manrique Díaz, destacando que de acuerdo con las peticiones suplicadas en la presente acción encaminadas a dejar sin efectos las Resoluciones que contienen actos administrativos de contenido particular de 2016, 2017 y 2018, la tutela no cumple con el requisito de inmediatez para su procedencia; que dichos actos fueron emitidos legalmente soportadas en el incumplimiento del contrato de Comisión Especial de Estudios 224 de 2004 y la modificación al contrato No. 1 contrato de comisión de estudio externa 224 de 2004, en el cual quedaron establecidas las obligaciones adquiridas tanto por el accionante como su hijo Óscar Gonzalo y el cual firmó voluntariamente el accionante, el que fue incumplido al no presentar el título en el tiempo allí establecido documento que se amparó con un pagaré; que al accionante se le ha notificado cada una de las decisiones adoptadas al interior del trámite respectivo en debida forma conforme lo acreditan las guías del correo a él remitidas y que obran en el expediente; que tanto al señor Onofre como a su hijo en el trámite se le declararon extemporáneas las excepciones propuestas en el trámite del proceso de cobro coactivo por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

3. A su turno el señor OSCAR GONZALO MANRIQUE DÍAZ, manifiesta estar de acuerdo con todos y cada uno de los hechos de la demanda para que se tutelen los derechos fundamentales de su señor padre, aquí accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del

individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el accionante ONOFRE DE JESÚS MANRIQUE GARCÍA, quien instauró la acción por conducto de su agente oficiosa, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando la Universidad Nacional de Colombia representa a la Nación.

1.5. En punto de la inmediatez, del relato fáctico y del material probatorio que se arrimó, se logra establecer que no se estructura, pues ha de tenerse en cuenta que en lo concerniente a la supuesta inconsistencia que surgió con ocasión de haberse adelantado el trámite sancionatorio y la expedición de las Resoluciones y el mandamiento de pago que soportan la acción de cobro coactivo por parte de la autoridad accionada datan así: Resolución M.VS 1999 del 5 de septiembre de 2016; M.VS 2731 del 21 de noviembre de 2016; Resolución M.VS 2669 del 17 de noviembre de 2017; Resolución M.VS 0310 del 12 de febrero de 2018 y Mandamiento de Pago 179 del 3 de abril de 2017, eso es, hace más de dos años la última Resolución y cuya actuación pretende de dejar sin efecto, de modo que no se torna razonable el término de proposición de la acción.

En la sentencia T-900 de 2004 la Corte Constitucional se expresó sobre este requisito:

"... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos." (Subrayado y seleccionado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye con facilidad que los hechos narrados por el accionante y de los que se duele, empezaron el 5 de septiembre de 2016 cuando la Universidad profirió la Resolución M.VS 1999 del 5 de septiembre de 2016 mediante la cual declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios suscrito por el señor Óscar Manrique y el señor Onofre de Jesús Manrique en calidad de deudor y que, según su dicho, ha desconocido el debido proceso ya que se emitió por funcionario no competente, sin el lleno de las formalidades propias, no se le permitió ejercer el derecho de defensa, entre otras irregularidades, lo que permite establecer que han pasado como mínimo cuatro años hasta cuando decidió interponer la presente acción de tutela, lo que indica que no se da cumplimiento al principio de inmediatez lo que imposibilita entrar a analizar si en verdad el comportamiento de la autoridad accionada desconoció el debido proceso como lo sostiene la actora y demás derechos invocados en la presente acción.

2. Finalmente, tampoco se acredita que se estructure el presupuesto de la subsidiariedad, pues de lo narrado por la parte actora y la respuesta dada por la Universidad accionada, el accionante ha tenido la oportunidad procesal de plantar las supuestas inconsistencias ante esa autoridad sin haberlo hecho, pues ningún recurso o petición formuló frente a la Resolución M.VS 1999 y, las excepciones que interpuso frente a la acción ejecutiva las realizó de manera extemporánea, de modo que, mal podría ahora vía tutela pretender revivir términos y oportunidades que dejó fenecer en las actuaciones administrativas que se adelantaron contra él.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

"No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: ".....No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2º C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad."¹

3. Se impone como corolario de lo expuesto negar el amparo constitucional suplicado, al tornarse improcedente la acción instaurada, por no cumplirse con el requisito de inmediatez, que el accionante contó con las acciones legales para plantar las supuestas inconsistencias ante la Universidad que adelanto el trámite sancionatorio y que dispuso mediante la Resolución M.VS 1999 declarar el incumplimiento del contrato al no haberse acreditado el título por parte del hijo del accionante y que este respaldaba y no lo hizo, como tampoco presentó las excepciones oportunamente cuando se le notificó del contenido del mandamiento de pago lo que desconoce abiertamente el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela y, por no vislumbrarse vulneración a derecho fundamental alguno en el proceder de la Universidad accionada.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

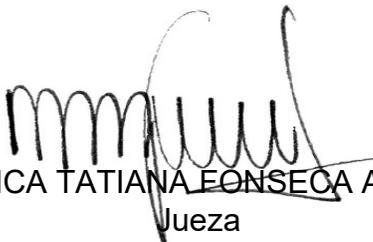
¹ Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ONOFRE DE JESÚS MANRIQUE GARCÍA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza